

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0620 del 20 de mayo de 2020, el interesado anónimo denuncia ante Cornare que "...toman agua de la quebrada La Mosca y la recirculan en esta misma quebrada La Mosca con contaminantes hidrocarburos."

Que, con la finalidad de atender la queja, se realizó visita el día 03 de junio de 2020, generando el informe técnico 131-1110 del 16 de junio de 2020, en el que se concluyó lo siguiente:

"4 Conclusiones:

En el predio identificado con cédula catastral Pk predio 3181001001008300092 y folio de matrícula 020-79474. localizado en el municipio de Guarne Zona Urbana, se está desarrollando una actividad de lavado de vehículos denominada "Bonanza CM"; el recurso hídrico utilizado en el establecimiento es suministrado por el Acueducto Municipal. En la visita se identificó que los vertimientos de aguas residuales no domésticas son conducidas hacia un sistema de tratamiento con características técnicas desconocidas, y el punto de descarga se realiza a la Quebrada La Mosca. ello sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

En el sitio se observó mala disposición de residuos peligrosos (lodos), toda vez que estos están siendo depositados sobre la margen derecha de la quebrada La Mosca. al parecer sin respetar los retiros a la misma además se encuentran al aire libre y sin

ningún sistema de contención de lixiviados, lo que podría generar sedimentación a la fuente hídrica”

Que, en razón a la anterior, se impuso a la señora **ALEXANDRA MARÍA MARTÍNEZ YARCE**, identificada con cédula de ciudadanía 43568856, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Bonanza CM, **una medida preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales no domésticas** generadas en la actividad de lavado de vehículos, las cuales se estaban descargando a la quebrada La Mosca sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Dicha medida se impuso mediante la Resolución 131-0708 del 23 de junio de 2020 y fue comunicada el día 23 de junio de 2020.

Que en el mismo acto administrativo se le requirió tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante escrito con radicado 131-5788 del 21 de julio de 2020, la señora Alexandra Martínez solicita visita de verificación de cumplimiento de lo requerido en la medida preventiva, y que, en tal sentido, se proceda con el levantamiento de la misma.

Que el 12 de agosto de 2020 se realizó visita de control y seguimiento generando el informe técnico 131-1714 del 26 de agosto de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

...La visita fue atendida por parte del señor Cesar Augusto Madrigal en calidad de administrador, con quien se realizó un recorrido por el lugar inicialmente el señor Cesar indicó, que se acondicionó un sitio para el depósito temporal de residuos peligroso, resultantes por el lavado de vehículo.

En el punto se observa una construcción en bloque, conformada con piso duro y tubería perforada, al parecer para la filtración de las aguas restantes que conforman los residuos peligrosos (lodo) desconociéndose su punto de descarga. Al momento de la visita. el sitio se encuentra con una ocupación del 20%, el lugar está cubierto por tres laterales, además cuenta con techo, que protege de filtraciones de las aguas lluvias.

Al indagar por el inicio del trámite de vertimiento; fue suministra copia del auto 131-1688 del 01 de agosto de 2012. manifestando que el dueño anterior del establecimiento ya contaba con dicho permiso (ver fotografía 1). Sin embargo: el auto 131-1688 del 01 de agosto de 2012 presentado en la visita; corresponde a una prórroga otorgada por un periodo de un (1) año a solicitud del interesado, con el fin de terminar la construcción.

Revisada la base de datos corporativa, y con el fin de verificar la información presentada en campo, se revisó el expediente 053180404807 corresponde a una solicitud de permiso de vertimientos a nombre del señor Francisco Alonso Cuartas Hoyos; mediante resolución 131-0615-2009 del 22 de julio de 2009 se otorgó el permiso de vertimientos para las actividades de Hotel con 44 habitaciones, restaurante. locales comerciales y posteriormente se adiciona el lavado de vehículos y cambio de aceite, este permiso contaba con una vigencia de tres años; sin embargo, mediante el auto 131-1688 del 01 de agosto de 2012 se otorga prorroga de un (1) año.

Posteriormente en el 2014 mediante auto 131-0037 del 22 de enero, la Regional Valles de San Nicolás requirió al señor Francisco Alonso Cuartas Hoyos, para que en un plazo de sesenta (60) días, tramitara el permiso de vertimientos el cual a la fecha se encuentra vencido.

26. CONCLUSIONES:

La señora Alexandra María Martínez Yarce identificada con cédula de ciudadanía. responsable de la actividad de lavado de vehículos denominada "Bonanza CM" actividad que se viene desarrollando en el predio con cédula catastral Pk predio

3181001001008300092 y folio de matrícula 020-79474, localizado en el municipio de Guarne Zona Urbana; dio cumplimiento parcial a las recomendaciones realizadas mediante resolución 131-0708-2020 del 23 de junio de 2020; En campo se evidenció que fue adecuado un sitio conformado con bloque, piso duro, y techo siendo utilizado para el depósito temporal de los residuos peligrosos, sin embargo, no ha entregado el certificado de uso de suelos para el desarrollo de la actividad. en cuanto al permiso de vertimientos se presentó un documento relacionado con el expediente 053180404807 manifestando que el dueño anterior ya contaba con el permiso. pero revisado dicho expediente en las bases de datos corporativas, se encontró que dicho permiso se encuentra vencido desde el año 2014; y no se ha entregado el certificado de la disposición final de los residuos peligrosos”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado No 131-1126-2020 del 04 de noviembre de 2020, se ordenó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la señora ALEXANDRA MARÍA MARTÍNEZ YARCE, identificada con cédula de ciudadanía 43.568.856, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Bonanza CM, para investigar los siguientes hechos:

“Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la quebrada La Mosca, producto de la actividad de lavado de vehículos, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

No contar con los certificados de disposición final de los residuos peligrosos generados en la actividad de lavado de vehículos.”

Que el Auto con radicado No 131-1126-2020 fue notificado de manera personal el día 07 de noviembre de 2020, a la señora ALEXANDRA MARÍA MARTÍNEZ YARCE.

Que el equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, realizó el día 11 de abril de 2025, control y seguimiento para verificar el cumplimiento de lo requerido mediante la Resolución con radicado No 131-0708-2020 del 26 de junio de 2020; de la cual se generó el informe técnico No. IT-02793-2025 del 07 de mayo de 2025, el cual estableció lo siguiente:

“25.1 El día 11 de abril de 2025, se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI: 020- 0047359 (...); con el propósito de verificar lo requerido mediante la RESOLUCIÓN 131-0708-2020 del 26 de junio de 2020; el recorrido de inspección ocular, se realiza en compañía de los señores Samuel Madrigal y John Esteban, donde se evidencia lo siguiente:

25.2 En la visita primaria se menciona el siguiente folio FMI: 020-79474, el cual no es el correcto; durante el recorrido realizado de identifica que el folio correcto es el siguiente FMI: 020-0047359.

25.3 Se llega hasta las coordenadas 75°26'34.723" W 6°16'36.848" N, donde se encuentra la actividad de lavado de vehículos denominada "Bonanza CM", el cual, cuentan con trampa de grasas para las aguas generadas en el lugar ubicadas en las coordenadas 75°26'37.143" N 6°16'37.886" N y posteriormente son transportadas hasta una caja de inspección que se encuentra conectada al alcantarillado. Según informa el señor John Esteban, se encuentran conectados hace un año y medio al alcantarillado. Según los señores Samuel Madrigal y John Esteban, desconocen el certificado de conexión al alcantarillado, el cual, no fue posible identificar al momento del recorrido el certificado para verificar dicha conexión. (...)

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RESOLUCION 131-0708-2020					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Allegar a la Corporación el certificado de usos de suelo para el desarrollo de la actividad. (ALEXANDRA MARÍA MARTÍNEZ YARCE).		X			Verificado expediente 053180335643, no se encontró el certificado de uso de suelos.
En caso de que la actividad sea compatible con el uso de suelo, se deberá tramitar el permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas en la actividad. (ALEXANDRA MARÍA MARTÍNEZ YARCE).			X		Se realiza búsqueda en la base de datos de la Corporación donde no se identifica el respectivo permiso ambiental. Aunque durante la visita se comenta que están conectados al alcantarillado, sin embargo, no fue posible identificar el certificado de la misma.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 053180335643, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que de manera íntegra subsanará todos los hechos investigados, tal como se evidenciará en la parte considerativa de la presente actuación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos No 131-1110-2020 del 16 de junio de 2020, No 131-1714-2020 del 26 de agosto de 2020 e IT-02793-2025 del 07 de mayo de 2025, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño (infracción). Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de

infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximiente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...”

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024 que establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así, puede entenderse que las de tipo riesgo, refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte, las infracciones de tipo afectación, son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental”, sobre las infracciones de tipo riesgo, se establece:

“Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto”.

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación donde encontramos el Daño Ambiental, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

“Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.

Y por su parte, la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 42: “Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes”

Así las cosas y, frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No. 053180335643, no se advirtieron la existencia de impactos ambientales negativos o algún deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, en tal sentido, las acciones u omisiones investigadas en el caso en concreto, se enmarcan dentro de la clasificación de infracciones de Riesgo Ambiental, referentes al incumplimiento de los postulados normativos, por lo que, procedió este Despacho

mediante Auto No. AU-02577-2025 del 2 de julio de 2025, notificado de manera personal el día 8 de julio de 2025, a formular pliego de cargos la señora ALEXANDRA MARÍA MARTÍNEZ YARCE, identificada con cédula de ciudadanía 43.568.856, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "Bonanza CM, consistente en:

CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con FMI 020-47359, ubicado en el municipio de Guarne, generadas en la actividad de lavado de vehículos denominada "Bonanza CM", las cuales descargan en la Quebrada La Mosca. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación los días 03 de junio de 2020 y 12 de agosto de 2020, consignados en los Informes Técnicos con radicado No 131-1110-2020 del 16 de junio de 2020 y No 131-1714-2020 del 26 de agosto de 2020, respectivamente. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos - Respel-, referente a garantizar la gestión integral del residuo, realizar una disposición con gestor autorizado y conservar los certificados de disposición final, ello frente a los lodos provenientes de la trampa de grasas y desarenador que reciben las aguas residuales provenientes del lavado de vehículos, residuos que estaban siendo depositados sobre la margen derecha de la quebrada La Mosca. Hechos evidenciados en las instalaciones de "Bonanza · CM", ubicada en el predio identificado con FMI 020 47359, localizado en el municipio de Guarne, los días 03 de junio de 2020 y 12 de agosto de 2020, consignados en los Informes Técnicos con radicado No 131-1110-2020 del 16 de junio de 2020 y No 131-1714-2020 del 26 de agosto de 2020, respectivamente. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, literales a) i) y k).

Proceso Sancionatorio **AGRAVADO** por el incumplimiento a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 131-0708 del 23 de junio de 2020, de acuerdo a lo evidenciado el día 11 de abril de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-02793 del 7 de mayo de 2025.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, dentro del término legal para ello, la señora **ALEXANDRA MARÍA MARTÍNEZ YARCE**, a través del escrito con radicado No. CE-12668-2025 del 16 de julio de 2025, adjunta un certificado de vertimientos de aguas emanado de la empresa de servicios públicos de Guarne, además informa que los residuos o desechos peligrosos son cancelados en la factura de EPM-ACUATERRA, que es quien recoge dichos desechos y así mismo informa que, ella es arrendataria de dicho establecimiento y que quien era el propietario era el señor Francisco Alfonso Cuartas. Finalmente autoriza al señor Cesar Augusto Madrigal para que realizara las gestiones y actúe a su nombre respecto a los requerimientos que ha realizado Cornare.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR Y DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Dado que no fue solicitada la práctica de prueba alguna, esta Autoridad ambiental procede a realizar la evaluación de los cargos formulados a la señora ALEXANDRA MARÍA MARTÍNEZ YARCE, identificada con cédula de ciudadanía 43.568.856 y el

respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados con respecto al material probatorio obrante en el proceso.

FRENTE A LOS CARGOS IMPUTADOS

CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con FMI 020-47359, ubicado en el municipio de Guarne, generadas en la actividad de lavado de vehículos denominada "Bonanza CM", las cuales descargan en la Quebrada La Mosca. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación los días 03 de junio de 2020 y 12 de agosto de 2020, consignados en los Informes Técnicos con radicado No 131-1110-2020 del 16 de junio de 2020 y No 131-1714-2020 del 26 de agosto de 2020, respectivamente. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone: ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

CARGO SEGUNDO: Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos - Respel-, referente a garantizar la gestión integral del residuo, realizar una disposición con gestor autorizado y conservar los certificados de disposición final, ello frente a los lodos provenientes de la trampa de grasas y desarenador que reciben las aguas residuales provenientes del lavado de vehículos, residuos que estaban siendo depositados sobre la margen derecha de la quebrada La Mosca. Hechos evidenciados en las instalaciones de "Bonanza · CM", ubicada en el predio identificado con FMI 020 47359, localizado en el municipio de Guarne, los días 03 de junio de 2020 y 12 de agosto de 2020, consignados en los Informes Técnicos con radicado No 131-1110-2020 del 16 de junio de 2020 y No 131-1714-2020 del 26 de agosto de 2020, respectivamente. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, literales a) i) y k).

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone "Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años. k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente ...".

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente dentro del cual se tiene el informe técnico No. 131-1110-2020, resultante de la visita el día 3 de junio de 2020, en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-0620 del 20 de mayo de 2020, se encontró por parte de los funcionarios de CORNARE que en el predio FMI 020-0047359, localizado en el municipio de Guarne Zona Urbana, se estaba desarrollando una actividad de lavado de vehículos denominada "Bonanza CM"; el recurso hídrico utilizado en el establecimiento era suministrado por el Acueducto Municipal. Sin embargo, en la visita se identificó que los vertimientos de aguas residuales no domésticas son conducidas hacia un sistema de tratamiento con características técnicas desconocidas, y el punto de descarga se realiza a la Quebrada La Mosca, ello sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Adicional a ello, en el sitio se encontró mala disposición de residuos peligrosos (lodos), toda vez que estos estaban siendo depositados sobre la margen derecha de la quebrada La Mosca, al parecer sin respetar los retiros a la misma, además se encontraban al aire libre, y sin ningún sistema de contención de lixiviados, lo que podría generar sedimentación a la fuente hídrica.

Aunado a lo anterior, en visitas realizadas el día 12 de agosto de 2020 (informe técnico No. 131-1714 del 26 de agosto de 2020 y 11 de abril de 2025 (informe técnico No. IT-02793 del 07 de mayo de 2025), se observó que la señora ALEXANDRA MARÍA MARTÍNEZ YARCE, no ha dado cumplimiento con respecto a tramitar el permiso de vertimientos, ya que presentó un documento relacionado con el expediente 053180404807, manifestando que el dueño anterior ya contaba con el permiso, pero revisado dicho expediente en las bases de datos corporativas, se encontró que dicho permiso se encontraba vencido desde el año 2014; adicional no se había entregado el respectivo certificado de la disposición final de los residuos peligrosos".

Sin embargo, en la visita del 11 de abril, se pudo observar que la actividad de lavado de vehículos, contaba con una trampa de grasas para las aguas generadas en el lugar ubicadas en las coordenadas 75°26'37. 143" N 6°16'37. 886" N y posteriormente son transportadas hasta una caja de inspección que se encuentra conectada al alcantarillado, según lo informado en la visita, sin embargo, no se enseñó certificado de conexión al alcantarillado.

Que al respecto la investigada, allegó un escrito donde adjunta un certificado de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE AQUATERRA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE, donde demuestra que, para la fecha de solicitud, es decir, para el 10 de julio de 2025, el señor FRANCISCO ALFONSO CUARTAS HOYOS, identificado con C.C: No. 8290240, se encuentra conectado la red de acueducto y alcantarillado, lo anterior, para subsanar y dar cumplimiento a lo ordenado por esta entidad.

Adicional a ello, informó que los residuos peligrosos son cancelados en la factura de EPM DE AQUATERRA, y que cuya empresa era quien los recogía. Sin embargo, no aporta los certificados de al menos los últimos 5 años

De acuerdo a lo anterior, este despacho considera que, pese a que se allegó un certificado de que el propietario del predio esta con conexión activa a la red de alcantarillado y acueducto, no demostró que para la fecha en que se detectó la infracción ya contaba con esta; además porque dicha certificación es apenas en el mes de julio de 2025, cuando los vertimientos fueron evidenciados desde el 2020; por lo tanto, para ese año, debía contar con conexión o haber demostrado la conexión a la red.

Ahora bien, si bien puede acreditarse que con posterioridad a la comisión de la conducta infractora, la investigada certificó que el propietario del predio para el año 2025, tiene una conexión activa a la red de acueducto y alcantarillado para regularizar la situación, debe advertirse que dichas actuaciones se produjeron en un momento posterior a la ocurrencia de los hechos investigados, por lo que no pueden ser valoradas como causales eximentes de responsabilidad ni como atenuantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, que exige que las acciones correctivas sean implementadas antes del inicio del procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, la ejecución de actividades sin la previa obtención de los permisos ambientales correspondientes, constituye una infracción ambiental de tipo riesgo, independientemente de que no se haya materializado un daño o afectación. Lo anterior, en tanto que la exigencia de permisos constituye una medida de intervención preventiva del Estado para asegurar el uso racional de los recursos naturales y evitar su afectación

Máxime cuando, a la fecha de emisión de la presente providencia, no obra prueba en el expediente que acredite, que la investigada para la fecha de ocurrencia de los hechos haya tramitado el permiso de vertimientos que le aplicaba para la actividad de lavado de vehículos “Bonanza CM”, lo que refuerza la configuración de la infracción atribuida.

Tampoco ha podido acreditar una gestión integral de los residuos generados de la actividad frente a los lodos provenientes de la trampa de grasas y desarenador que reciben las aguas residuales provenientes del lavado de vehículos, residuos que estaban siendo depositados sobre la margen derecha de la quebrada La Mosca, tal como se evidenció en la visita realizada por la Corporación el día 11 de abril de 2025 plasmada en el informe técnico No. IT-02793-2025 y que a la fecha no se han entregado tampoco los certificados de dicha gestión, que deben ser guardados hasta por 5 años, incumpliendo así con las obligaciones del generador de residuos peligrosos.

Finalmente, la señora ALEXANDRA MARÍA MARTÍNEZ YARCE, informó que ella solo era arrendataria del establecimiento de comercio denominado “BONANZA CM” sin embargo una vez verificada la plataforma de registro único empresarial y social, se encontró que es la propietaria de dicho establecimiento.

Así las cosas, evaluados los referentes normativos y el material probatorio que reposa en el expediente esta Corporación considera que, existe suficiente material probatorio que da cuenta de la comisión a la infracción a la normatividad ambiental por los cargos imputados, máxime que cada etapa procesal se surtió de conformidad con lo que establece la normatividad aplicable, por lo que, es dable concluir que los cargos formulados a la señora la señora ALEXANDRA MARÍA MARTÍNEZ YARCE, identificada con cédula de ciudadanía 43.568.856, están llamados a prosperar.

Frente a la medida preventiva impuesta mediante resolución 131-0708-2020

Que mediante la resolución 131-0708-2020 del 23 de junio de 2020, se impuso **“MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los vertimientos de aguas residuales no domésticas generadas en la actividad de lavado de vehículos, las cuales descargan en la quebrada La Mosca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, y la intervención a la ronda hídrica de la misma fuente con la disposición de lodos sobre la margen derecha de esta, actividades llevadas a cabo en las coordenadas geográficas 75°26'36.50"W: 6°16'38.00"N: predio identificado con el folio de matrícula 020- 79474, ubicado en el municipio de Guarne. La anterior medida se impone a la señora Alexandra María Martínez Yarce, identificada con cédula de ciudadanía 43568856, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Bonanza CM”**

Conforme la última visita realizada al predio el día 11 de abril de 2025, soportada en el informe técnico IT-02793 del 07 de mayo de 2025, se pudo evidenciar que, para la actividad de lavado de vehículos, se cuenta con trampa de grasas para las aguas generadas en el lugar ubicadas en las coordenadas 75°26'37. 143" N 6°16'37. 886" N y que posteriormente son transportadas hasta una caja de inspección que se encuentra conectada al alcantarillado, situación certificada posteriormente a través del escrito con radicado No. CE-12668-2025, por lo tanto, las causas por las cuales se impuso la medida preventiva se entienden por subsanadas; es decir ya no requeriría de permiso de vertimientos ni certificación de usos del suelo, por estar conectado a la red de acueducto y alcantarillado.

Por lo anterior, se indica que la medida preventiva impuesta mediante la resolución 131-0708-2020 del 23 de junio de 2020, se levantará en la parte resolutiva de la presente actuación, en especial por haber desaparecido las causas por las que se impuso.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180335643 se concluye que los cargos formulados están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo, ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que, no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación que, una vez valorado el material probatorio, no se evidencia en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30º “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 dispone: *“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a*

través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción a la señora Alexandra María Martínez Yarce, identificada con cédula de ciudadanía 43568856, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante el

auto No. AU-02577-2025 del 2 de julio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: “*El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.”

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4º lo siguiente: “*Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*”

Para dichos efectos, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 5. Demolición de obra a costa del infractor.
 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.
- (...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decide imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y

proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)" ...

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

Se precisa que no se impondrá una sanción accesoria, ya que la principal consistente en multa es suficiente para cumplir los fines de la Ley, adicional a ello para la fecha (2025), se cuenta con la trampa de grasas para las aguas generadas en el lugar ubicadas y las cuales son posteriormente transportadas hasta una caja de inspección que se encuentra conectada al alcantarillado, según la certificación allegada mediante el escrito con radicado No. CE-12668-2025.

Además, el objetivo de las sanciones accesorias es corregir, mitigar o prevenir impactos ambientales adversos, por lo que, si estos fines se cumplen sin ellas, no es necesario imponerlas.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que en virtud a lo contenido en los artículos 2.2.10.1.1.3., 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. IT-08219-2025 del 19 de noviembre de 2025, en el cual se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(a*R)*(1+A)+Ca]*Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p	1.141.144,00	<i>No se registra en el expediente</i>
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3	1.141.144,00	N.A.
	y1	Ingresos directos	0,00	<i>No se registra en el expediente</i>
	y2	Costos evitados	1.141.144,00	<i>Se identifica un costo evitado referente al permiso de vertimientos que no se tramitó. Este valor se estableció con base en la circular No. 140-0001-2020 del 8 de enero de 2020, Por medio de la cual se informaron los valores de los trámites</i>

				<i>y control y seguimiento para el año 2020.</i>
	y3	Ahorros de retraso	0,00	<i>No se registra en el expediente</i>
Capacidad de detección de la conducta (p):	p_{baja} =	0.40	0,50	<i>La detección de la conducta se considera ALTA, pues la actividad era sujeta a control y seguimiento por parte de esta Corporación a pesar de que el permiso ambiental se encontraba vencido desde el año 2014. Además, el predio se ubica en zona urbana del municipio de Guarne, y es fácil identificar la infracción ambiental.</i>
	p_{media} =	0.45		
	p_{alta} =	0.50		
a: Factor de temporalidad	$a=$	$((3/364)^*d) + (1 - (3/364))$	1,01	N.A.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	$d=$	entre 1 y 365	2,00	<i>La temporalidad resulta del promedio simple de los días en los que se identificó la infracción ambiental para los cargos 1 y 2. En este sentido, para el cargo No. 1, se identificó la realización de vertimientos al cuerpo de agua en las visitas del 03/06/2020 y del 12/08/2020, plasmadas en los informes técnicos con radicado No. 131-1110-2020 y 131-1714-2020, respectivamente. Mientras que para el cargo No. 2, la infracción se identificó en las tres visitas realizadas por la autoridad ambiental, toda vez que aunque la usuaria retiro los lodos de la ronda hídrica y adecuó un sitio para el almacenamiento temporal de los lodos, nunca allegó los certificados de disposición final del residuo peligroso.</i>

<i>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</i>	<i>o=</i>	<i>Calculado en Tabla 2</i>	<i>0,20</i>	<i>N.A.</i>
<i>m = Magnitud potencial de la afectación</i>	<i>m=</i>	<i>Calculado en Tabla 3</i>	<i>20,00</i>	<i>N.A.</i>
<i>r = Riesgo</i>	<i>r =</i>	<i>o * m</i>	<i>4,00</i>	<i>Valor del promedio simple de la valoración del riesgo de los dos cargos</i>
<i>Año en el que se realiza la tasación</i>	<i>año</i>		<i>2.025</i>	<i>Año en el que se realiza la tasación multa</i>
<i>Salario Mínimo Mensual legal vigente</i>	<i>sm mlv</i>		<i>1.423.500, 00</i>	<i>Salario mínimo mensual vigente para el año en que se tasa la multa</i>
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	<i>R=</i>	<i>(11.03 x SMML V) x r</i>	<i>62.804.820 ,00</i>	<i>Valor monetario de la importancia del riesgo promediado</i>
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	<i>A=</i>	<i>Calculado en Tabla 4</i>	<i>0,20</i>	<i>No se ha dado cumplimiento parcial a medida preventiva impuesta mediante resolución No.131-0708-2020 del 23/06/2020</i>
<i>Ca: Costos asociados</i>	<i>Ca =</i>	<i>Ver comentario 1</i>	<i>0,00</i>	<i>No se identifican en el expediente</i>
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	<i>Cs =</i>	<i>Ver comentario 2</i>	<i>0,04</i>	<i>Ver Tabla 7</i>
<i>CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente , en el predio identificado con FMI 020-47359 , ubicado en el municipio de Guarne, generadas en la actividad de lavado de vehículos denominada "Bonanza CM", las cuales descargan en la Quebrada La Mosca .Hechos que fueron evidenciados por la Corporación los días 03 de junio de 2020 y 12 de agosto de 2020 , consignados en los Informes Técnicos con radicado No 131-1110-2020 del 16 de junio de 2020 y No 131-1714-2020 del 26 de agosto de 2020 , respectivamente. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3 .5.1 del Decreto 1076 de 2015.</i>				
<i>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)</i>				
<i>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</i>			<i>8,00</i>	<i>JUSTIFICACIÓN</i>
<i>IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	<i>entre 0 y 33%.</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	<i>La infracción se califica con intensidad baja, dado que, si bien se evidenció el vencimiento del permiso de vertimientos sin su correspondiente renovación, las aguas residuales siempre contaron con tratamiento previo antes de su descarga, lo que permitió minimizar los impactos negativos sobre el recurso hídrico. La situación obedece a un incumplimiento de tipo administrativo y no a una afectación directa o significativa al medio ambiente, en tanto se mantuvieron las condiciones técnicas de tratamiento y control del vertimiento.</i>
	<i>entre 34% y 66%.</i>	<i>4</i>		
	<i>entre 67% y 99%.</i>	<i>8</i>		
	<i>igual o superior o al 100%</i>	<i>12</i>		
<i>EX = EXTENSIÓN</i>	<i>área localizada e inferior a</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	<i>Se trata de un vertimiento puntual por lo que se considera una extensión inferior a una (1) hectárea</i>

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	una hectárea (1)			
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	La persistencia se califica como baja, toda vez que el vertimiento corresponde a aguas residuales no domésticas que cuentan con tratamiento previo antes de su descarga, utilizando el mismo sistema contemplado en un permiso de vertimientos anteriormente vigente. Si bien no se identificaron las características propias del sistema de tratamiento, en las visitas técnicas se evidenció que el material se dirigía a este sistema en operación. Además, el cuerpo receptor es la quebrada La Mosca, que cuenta con alto nivel de autodepuración ya que tiene un caudal promedio anual de 7731.28 L/s
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Dado que el vertimiento realizado al cuerpo de agua contaba con un tratamiento previo antes de su disposición final, siendo el mismo sistema anteriormente aprobado a través del permiso ambiental, y que el cuerpo receptor es la quebrada La Mosca que es un cuerpo de agua grande, se infiere que el sistema cuenta con la capacidad de asimilar

a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		los efectos generados por la descarga.
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Correspond e a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la intervención humana se establece que el sistema tiene la capacidad de recuperarse en un tiempo inferior a seis meses.

recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	--	------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)		
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Modera da	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	<p>Se establece la probabilidad de ocurrencia es muy baja, toda vez que, en las visitas se evidenció que se mantenía en operación el sistema de tratamiento aprobado en el permiso de vertimientos inicialmente otorgado, el cual se encontraba vencido desde el año 2014. En consecuencia, es probable que las aguas descargadas conserven condiciones adecuadas de calidad, dado que el sistema de tratamiento no ha sido modificado y continúa operando bajo los mismos parámetros técnicos previamente evaluados.</p>			
CARGO SEGUNDO: Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos - Respel-, referente a garantizar la gestión integral del residuo, realizar una disposición con gestor autorizado y conservar los certificados de disposición final, ello frente a los lodos provenientes de la trampa de grasas y desarenador que reciben las aguas residuales provenientes del lavado de vehículos, residuos que estaban siendo depositados sobre la margen derecha de la quebrada La Mosca. Hechos evidenciados en las instalaciones de "Bonanza · CM", ubicada en el predio identificado con FM I 020-47359, localizado en el municipio de Guarne, los días 03 de junio de 2020 y 12 de agosto de 2020, consignados en los Informes Técnicos con radicado No 131-1110-2020 del 16 de junio de 2020 y No 131-1714-2020 del 26 de agosto de 2020, respectivamente. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, literales a) i) y k)				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	JUSTIFICACIÓN	
IN = INTENSIDA D Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%. entre 34% y 66%. entre 67% y 99%. igual o superior o al 100%	1 4 8 12	1	La intensidad de la intervención sobre el bien de protección se estima entre el entre 0 y 33%, ya que, la disposición de los lodos fue en un espacio reducido, con una permanencia muy corta puesto que en la visita del 03/06/2020 se evidenció que fueron retirados de la zona de protección de la quebrada La Mosca y dispuestos en un lugar debidamente aislado, cubierto y con piso duro. No obstante, aún no se han allegado los certificados de disposición final adecuada del residuo peligroso.
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas área superior a cinco (5) hectáreas.	1 4 12	1	La disposición de los lodos fue puntual y en un área inferior a una hectárea.
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecer	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Considerando las características de la intervención (disposición puntual de una cantidad reducida de lodos y poco tiempo de permanencia en el sitio de disposición), además, por falta de información en el expediente

<i>ía el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retoñe a las condiciones previas a la acción.</i>	<i>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3		<i>ambiental se califica el parámetro más bajo en favor del usuario.</i>
	<i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
RV = REVERSIBILIDAD <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	1	<i>por falta de información en el expediente ambiental se califica el parámetro más bajo en favor del usuario.</i>
	<i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		

	<p><i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Correspond e a un plazo superior a diez (10) años.</i></p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i></p> <p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p> <p><i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i></p>	<p>1</p> <p>3</p> <p>10</p>	<p>1</p>	<p>por falta de información en el expediente ambiental se califica el parámetro más bajo en favor del usuario.</p>

TABLA 2							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético			
TABLA 3			TABLA 4				
PROBABILIDAD OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)		
<i>Muy Alta</i>	1,00	0,20	<i>Irrelevante</i>	8	20,00		
<i>Alta</i>	0,80		<i>Leve</i>	9 - 20	35,00		
<i>Modera da</i>	0,60		<i>Moderado</i>	21 - 40	50,00		
<i>Baja</i>	0,40		<i>Severo</i>	41 - 60	65,00		
<i>Muy Baja</i>	0,20		<i>Crítico</i>	61 - 80	80,00		
JUSTIFICACIÓN			La probabilidad de ocurrencia de afectación sobre el bien de protección se considera muy baja, dado que la disposición de los lodos generados por el tratamiento de las aguas residuales no domésticas se realizó en una pequeña porción de la ronda hídrica (puntual) y el tiempo de permanencia del material en el sitio fue reducido, limitando así su potencial de impacto ambiental.				
TABLA 5							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES				Valor	Total		
<i>Reincidencia.</i>				0,20	0,20		
<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>				0,15			
<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>				0,15			
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>				0,15			
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>				0,15			
<i>Obtener provecho económico para sí o un tercero.</i>				0,20			
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>				0,20			
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>				0,20			
Justificación Agravantes: No se ha dado cumplimiento total a medida preventiva impuesta mediante resolución No.131-0708-2020 del 23/06/2020, en la visita del 11 de abril del 2025, plasmado en el IT-02793-2025 del 7/05/2025							
TABLA 6							
Circunstancias Atenuantes				Valor	Total		
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>				-0,40	0,00		
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>				-0,40			

Justificacion Atenuantes: No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN									Valor	Total	
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>									-0,3	0,00	
<i>Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos</i>									-0,15	0,00	

Justificacion Atenuantes: No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	-------------

Justificacion costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1	0,01	0,04
2	0,02	
3	0,03	
4	0,04	
5	0,05	
6	0,06	
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	

2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:

Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
Microempresa	0,25
Pequeña	0,50
Mediana	0,75
Grande	1,00

3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:

Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.

Departamentos	Factor de Ponderación
	1,00
	0,90
	0,80
	0,70
	0,60

Categoría Municipios	Factor de Ponderación
Especial	1,00
Primera	0,90

	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	

Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica de la señora ALEXANDRA MARIA MARTINEZ YARCE, se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado; sin embargo se pudo evidenciar que la usuaria figura como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble 01N-5199275, localizado en la ciudad de Medellín, Antioquia; en tal sentido y contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el Artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO corresponde a 0,04.

	VALOR MULTA:	4.180.621,22
	UVB	\$ 361,90

19. CONCLUSIONES:

19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$4.180.621,22 cuatro millones ciento ochenta mil seiscientos veintiún pesos con veintidós centavos.

20. RECOMENDACIONES:

20.1. Allegar los certificados de recolección de los residuos peligrosos generados en el predio para el año 2025

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora **ALEXANDRA MARÍA MARTÍNEZ YARCE**, identificada con cédula de ciudadanía 43.568.856, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la señora **ALEXANDRA MARÍA MARTÍNEZ YARCE**, identificada con cédula de ciudadanía 43.568.856, de los cargos formulados en mediante auto No. AU-02577-2025 del 2 de julio de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **ALEXANDRA MARÍA MARTÍNEZ YARCE**, identificada con cédula de ciudadanía 43.568.856, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de trescientos sesenta y uno con noventa unidades de valor básico UVB (361,90 UVB), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2025, las UVB impuestas como sanción, corresponden a la suma de \$4.180.621,22 (cuatro millones ciento ochenta mil seiscientos veintiún pesos con veintidós centavos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2: La señora **ALEXANDRA MARÍA MARTÍNEZ YARCE**, identificada con cédula de ciudadanía 43.568.856, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá

ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a la señora **ALEXANDRA MARÍA MARTÍNEZ YARCE**, identificada con cédula de ciudadanía 43.568.856, mediante la resolución No. 131-0708-2020 del 23 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en especial por haber desaparecido las causas por las cuales fue impuesta.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora **ALEXANDRA MARÍA MARTÍNEZ YARCE**, para que allegue los certificados de recolección de los residuos peligrosos generados en el predio para el año 2025, en un término no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la señora **ALEXANDRA MARÍA MARTÍNEZ YARCE**, identificada con cédula de ciudadanía 43.568.856, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **ALEXANDRA MARÍA MARTÍNEZ YARCE**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Luz Verónica Pérez Henao
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: **053180335643**

Fecha: 24 de noviembre de 2025

Proyectó: Sandra Peña H

Revisó: Andrés Restrepo-Oscar Tamayo

Técnico: María Paulina Álvarez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente